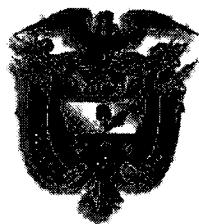


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Pasar nuevo / m o
 Despacho solicitado
 I.C y Redacción

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD
 MANIZALES – CALDAS**

RADICACION

17001-60-00-030 2013-01080-00

SENTENCIADO

DAVID ZULUAGA NOREÑA

DELITO

TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTRO

ASUNTO

REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

AUTO

No. 0764

Marzo veintidos (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al trámite de **revocatoria de la prisión domiciliaria** que le fue concedida al señor **DAVID ZULUAGA NOREÑA**, en razón a la condena que le fue impuesta por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales**, Caldas, en el proceso de la referencia.

DEVENIR PROCESAL

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena de ciento noventa y nueve (199) meses cinco (05) días de prisión, impuesta al señor **DAVID ZULUAGA NOREÑA** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, mediante sentencia del 22 de abril de 2014, y confirmada en segunda instancia el 01 de agosto de 2014, dentro del proceso de la referencia por el punible de **TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**,

pronunciamiento en el que no le fue concedido sustituto penal alguno.

Mediante audiencia pública celebrada el 16 de marzo de 2017, este Juzgado negó al señor Zuluaga Noreña la Prisión Domiciliaria en virtud de la Ley 750 de 2002, decisión que fue apelada y la cual fue revocada por el Juzgado Fallador, concediendo el beneficio deprecado por considera que se cumplían los presupuesto señalados en la norma ibídem.

No obstante, para el 27 de enero de 2021, se allegó por parte del director del EPC local, informe en el que da a conocer que el 28 de noviembre de 2020, el Dragoneante Carlos Alberto Bernal Toro, efectuó revista de control al señor Zuluaga Noreña con el fin de verificar cumplimiento de la medida y revisar el dispositivo, encontrándolo en la Carrera 27 No 20 – 22 Barrio 20 de Julio dirección no autorizada por el Juzgado, manifestando que está a la espera de una respuesta dado que solicito nueva cambio, así mismo relacionó información suministrada por el Centro de Reclusión Virtual del INPEC sobre las novedades presentada por el citado interno, quien reporta violaciones de área de inclusión los días 29 de noviembre, 7, 8 y 28 de diciembre, además de alertas por dispositivo sin comunicación, dicha alerta se da porque no cumple con el horario establecido para trabajar, y el 08 de enero de 2021 reportan que en el sistema se evidencia que sale del domicilio en diferentes días y horarios con distintos recorridos; así mismo, en el expediente se observan otros informes con los que reportan novedades con el procesado.

Con fundamento en lo anterior, el 19 de febrero de 2021 se dio inicio al trámite procesal contemplado en el artículo **477 del C.P.P.**, corriéndose traslado de la novedad al sentenciado, el Defensor Público y la Representante del Ministerio Público, para que, dentro del término de tres (3) días, procedieran a realizar los pronunciamientos que consideraran pertinentes¹.

ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

Transcurrido el término de traslado, el **Dr. German Antonio Giraldo Pérez**, defensor contractual designado para salvaguardar los intereses del señor David allega las explicaciones, indicando que su

¹ Fl. 5-6 ce

mandante ha cumplido a cabalidad las obligaciones impuestas para el beneficio que le fue otorgado, pero que a raíz de la pandemia se ha disminuido notoriamente su capacidad económica por lo cual se ha visto obligado a cambiar frecuentemente de residencia; adicionalmente informa que el dispositivo satelital viene presentando inconvenientes de los cuales el INPEC tiene conocimiento, empero no han realizado el cambio de dispositivo toda vez que argumentan no tener esos dispositivos².

Por su parte el ministerio público y el procesado, pese a haber sido notificados en debida forma del presente trámite incidental, ambas partes guardaron silencio sin realizar pronunciamiento alguno respecto de los hechos motivadores que dieron origen a la presente revocatoria.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor **DAVID ZULUAGA NOREÑA**, en razón a que de conformidad con el **artículo 38 del C.P.P**, es la autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de su sentencia.

Caso Concreto

Resulta pertinente puntualizar que al señor **DAVID ZULUAGA NOREÑA** se le concedió la prisión domiciliaria conforme a lo establecido en la **Ley 750 de 2002** misma que trae consigo una serie de obligaciones que adquirió de manera inmediata al momento de suscribir el acta de compromisos, entre las cuales se encuentran el no cambiar de residencia sin autorización previa y evidentemente la intrínseca de no salir de su lugar de reclusión (domicilio), entre otras. Así mismo en dicha acta, se advirtió que: *“Se le hace saber al condenado, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dará lugar a revocar el sustituto concedido...”*.

Sin embargo, el señor **ZULUAGA NOREÑA**, pese a haber solicitado el cambio de domicilio, de manera posterior a que se le

presentara el informe por parte del INPEC, cabe resaltar el interés en mantener al despacho informado respecto de su lugar de ubicación y notificación, mostrando de esa manera interés en cumplir con las obligaciones adquiridas al momento de ser beneficiado con el subrogado penal.

Sobre los hechos anteriormente enunciados, cabe indicar que lo sucedido también pudo haberse presentado con justa razón, pues el hoy incidentado contaba con permiso para trabajar y por obvias razones en las fechas y horas que se realizó su visita de control no iba a ser encontrado.

Corolario a lo anterior, para el 14 de abril se arrima al proceso solicitud del penado, la cual consistía en la autorización para cambio de domicilio, esto es de la Carrera 27 No 20 - 22 a la Calle 13 No 18 – 30 apto 303 barrio bellas artes de Manizales; solicitud que hasta la fecha no ha sido resuelta por parte del despacho, pero que según manifiesta el interno el INPEC tiene pleno conocimiento de tal situación, y al parecer es así, pues los informes que se allegan vienen directamente desde el centro de monitoreo virtual y no directamente del establecimiento y/o la persona encargada de realizar las visitas.

Debe tenerse en cuenta que, pese a haberse iniciado el trámite de revocatoria, el procesado continua teniendo comunicación estable con el juzgado, solicitando permisos para cambio de domicilio, esta última con fecha del 14 de abril de 2021, en la cual expone que nuevamente su domicilio quedaba establecido en la Calle 13 No 18 – 30 apto 303 Barrio Bellas Artes de Manizales, manifestando que en dicha dirección seguiría cumpliendo a cabalidad con su condena; y solicitando nuevamente permiso para trabajar.

Con lo dicho con anterioridad no podrá el despacho inferir la falta de interés en el proceso por parte del condenado, pues como ya se dijo, éste continúa teniendo comunicación constante con el Juzgado, pues nótese que obra en el expediente que el procesado en varias oportunidades ha sido notificado de manera telefónica, inclusive del presente trámite de revocatoria, por lo que como ya se dijo no se podrá aducir que el procesado incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir el acta de compromisos pues ha solicitado el cambio de domicilio en varias oportunidades, siendo esta solicitud a la

misma dirección, razón que lleva a pleno convencimiento al despacho el interés del señor **DAVID** en su resocialización e informar al despacho en donde podrá ser localizado.

En virtud de lo manifestado, se hace necesario advertir al señor **DAVID ZULUAGA NOREÑA** que debe permanecer en su domicilio, luego de cumplir con su jornada laboral, tal y como se comprometió al momento de suscribir el acta de compromisos para disfrutar de la prisión domiciliaria y al concederse el permiso para trabajar, de lo contrario se verá enfrentado a la revocatoria de dicho sustituto penal que hoy disfruta; razones por las que no queda otro camino más que la de abstenernos de revocar el beneficio que goza el procesado hasta la fecha.

Sin más consideraciones el **Juzgado Tercero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE REVOCAR la prisión domiciliaria concedida al señor **DAVID ZULUAGA NOREÑA**, identificado con la c.c. 1.053.846.333, por las razones aludidas.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
JUEZ

NOTIFICACION: Que hoy ____ de ____ de 2022 hago a las partes del contenido del auto anterior.

DAVID ZULUAGA NOREÑA
PPL Domiciliario

DR GERMAN ANTONIO GIRALDO PEREZ
DEFENSOR

ANDRES MAURICIO MONTOYA
Ministerio Público

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario CSA

